



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2024-00042-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS MANUEL BARRIOS TORRES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la demandante señor CARLOS MANUEL BARRIOS TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLEPNSIONES- Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., con la cual pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, previo a dejas sin efectos los dictámenes emitidos por las demandadas.

Revisado los requisitos de la demanda, tenemos el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

**Los hechos 7 y 24** Contiene más de dos supuestos facticos

**Los hechos:** 10, 14, 15 y 23. Además de contener supuestos facticos, contienen apreciaciones o calificaciones subjetivas, que solo corresponden al juez al valorar el conjunto de las pruebas, al momento de dictar la respectiva sentencia.

Según la doctrina moderna los hechos o supuestos facticos, son denominaciones con las cuales se designa el conjunto de circunstancias necesarias para que una norma jurídica sea aplicable.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

De otro lado, en relación a las pretensiones el Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, en su artículo 25, enseña la Forma y requisitos de la demanda y dispone:

*“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*

Así mismo, se precisa que las clases de pretensiones en los procesos judiciales son a) Pretensión declarativa b) Pretensión constitutiva c) Pretensión de condena d) Pretensión ejecutiva e) Pretensión cautelar

Examinada la actuación encuentra el Juzgado que, las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, toda vez que, en las pretensiones denominadas como de “condenas”, enlistadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la parte actora solicita pretensiones declarativas, así mismo, la pretensión enlistada en el numeral 7, no es una pretensión, sino una solicitud del acápite de pruebas.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Así mismo, la parte actora deberá remitir la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **CARLOS MANUEL BARRIOS TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **C ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: REMITIR** la subsanación de la demanda a las partes demandadas conforme al art. 6° de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda5ce48195f4c12478cdec879999ddb3a2e369222d675393b72056633e2cc1**

Documento generado en 26/02/2024 12:32:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**